

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



úmero 77.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 29 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

En el orden de 23 de Junio actual, fijando los plazos en que se han de verificar las operaciones de la rectificación de las listas electorales, mandada efectuar por Real decreto de 17 del actual.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1632, correspondiente al día 24 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Para

efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.)

ha servido mandar que se reimprima á continuación el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, en conocimiento de las alteraciones á que en su lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN QUE PRECEDE.

De la formacion de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, yendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para su exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y

ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que correspondía hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros días del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprehension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere

reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que diere por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio, pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del concurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra al ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificación y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, advirtiendo que los meses que están entre paréntesis son los que han de servir de tipo para la ejecucion de la presente ley. Caceres 28 de Junio de 1857.

—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 228.

Real orden de 20 de Junio actual, designando los días desde que se considera vigente la ley de Milicias provinciales, para que tenga efecto la exencion por concepto de casados antes de su publicación.

En la Gaceta del Gobierno, número 1632, correspondiente al día 24 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—Circular.

—Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio, con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el artículo 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la Gaceta de Madrid.

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva:

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1836, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta Corte bajo el ar-

liculo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula ó Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1837, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real órden de 4 de Mayo de 1838, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1836:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales.

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1837 derogó la Real órden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la Gaceta de Madrid es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto sería contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el Boletín oficial sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundaría natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que atendiéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la Gaceta que insertó la citada ley:

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la Gaceta del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia mas distantes de esta córte el 5 del mismo mes;

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenía por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837, S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del artículo 2.º de la citada Real órden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de

1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados. Cáceres 27 de Junio 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 229.

QUINTAS.

Previendo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, la captura de Ignacio Calles.

Con fecha 22 del que rige, el Alcalde constitucional de Béjar, me dice lo siguiente:

«Como haya sido declarado soldado en la actual quinta Ignacio Calles, de esta naturaleza y por el cupo de esta ciudad, es de toda necesidad y ruego á V. S. se dignen mandar disponer por competente anuncio, que las Autoridades dependientes de V. S. practiquen las diligencias convenientes, asi como la Guardia civil, á fin de que sea hallado. Y caso de que esto suceda la remision á esta ciudad con las seguridades necesarias. Segun noticias dicho sujeto debe residir en el pueblo del Pozuelo ó sus inmediatos.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, agentes del ramo de vigilancia é individuos de la Guardia civil, que donde quiera que sea hallado lo retengan y pongan á mi disposicion, á fin de verificarlo yo con la seguridad conveniente á la del Alcalde de la ciudad de Béjar. Cáceres 28 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Instruccion sobre la manera de remitir los ganados y productos segun las divisiones establecidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1857, y clases de premios designados para cada seccion.

(Conclusion.)

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

CLASE PRIMERA.

«Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.»

Los liquidos de esta clase se presentarán

en seis botellas, por lo menos, de á 75 centilitros (1).

CLASE SEGUNDA.

«Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.»

En cajas ó frascos, y en cantidad de tres kilogramos (2).

CLASE TERCERA.

«Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.»

El azúcar y el cacao, en cajas ó frascos y en la misma proporcion que los productos de la clase anterior.

Lo demas, en las cantidades y forma que se crean convenientes.

CLASE CUARTA.

«Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.»

En tarteritas de barro, cestitas de cáñamo ó mimbre y frascos. En la misma proporcion que las clases anteriores.

CLASE QUINTA.

«Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.»

En cestas, cajas ó frascos, y en cantidad de seis kilogramos (3).

CLASE SEXTA.

«Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.»

Por lo menos, un bellon de lana. De algodón, plumas y seda, uno ó dos kilogramos (4). De linos, tres kilogramos (5). De cáñamos y pitas cuatro ó cinco kilogramos (6). De esparto crudo un kilogramo y 840 gramos (7). De esparto cocido tres kilogramos (8). De esparto crudo la misma cantidad, y todo lo que pertenece á esta clase convenientemente encintado.

CLASE SÉTIMA.

«Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.»

De azafran, sobre cinco hectogramos (9).

- (1) Cuartillo y medio.
(2) Seis y media libras.
(3) Trece libras.
(4) Dos á cuatro libras.
(5) Seis y media libras.
(6) De ocho y media á diez y media libras.
(7) Cuatro libras.
(8) Seis y media libras.
(9) Una libra.

FORMULARIO NÚM. 1.º

EXPOSICION de los productos agricolas de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar, en Madrid el año de 1857

Expositor D.....
Vecino de.....
Provincia de.....

Seccion.....
Clase.....
Número.....

Table with 7 columns: Número, Nombres de los efectos, Cantidad que se remite ó espacio que ocupa, Caracteres especiales, Nombre del dueño del establecimiento ó finca que le produce, Precio corriente, Observaciones.

Garantizo con mi firma la exactitud de los datos que anteceden, sujetándome á la comprobacion, caso necesario.

En..... á..... de..... de 1857.

Como expositor,

D..... Alcalde de..... provncia de..... certifico: que D..... me ha presentado los efectos arriba se expresan, los cuales van contenidos en..... que he reconocido y sellado á fin de que pueda presentarlos en la

De barrillas, seis kilogramos (1).
De cochinilla, un kilogramo y 840 mos (2).
De rubias y garancinas, dos kilogramos y 760 gramos (3).
De extracto de regaliz, tres kilogramos (4).
Estos objetos serán remitidos en cajas ó frascos.

CLASE OCTAVA.

«Aguarrás, breas, gomas, resinas, nizas, corchos, carbonos, cortezas tintes.»

De aguarrás, tres litros (5).
De breas, gomas y resinas, tres kilogramos (6).

De cenizas, seis kilogramos (7).
De cascás, igual cantidad.
De corchos, una pana por lo menos.
De carbonos vegetales encintados de seis trozos de á 28 centímetros de longitud y un decímetro de diámetro (8).

Los premios de la tercera seccion consistirán:

Los de 1.ª clase en medallas de oro.
Los de 2.ª idem en idem de plata.
Los de 3.ª idem en idem de bronce.
Y en menciones honoríficas.

Se destina ademas una cantidad en efectivo para las recompensas pecuniarias que puedan hacerse acreedores por su aptitud y servicios en favor del fomento de la cultura los labradores, hortelanos, jarderos, arbolistas y pastores, previas las formaciones que el Jurado estime convenientes. Tambien podrá concedérseles premios en medallas y menciones honoríficas.

El mismo Jurado podrá proponer premios de clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido merito de los productos así lo exigiese, conforme al art. 9.º del Real decreto de 14 de Mayo último.

La Junta directiva queda autorizada para proponer á S. M. la clasificacion de los premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distinguen por sus servicios con motivo de la Exposicion.

Madrid 30 de Mayo de 1857.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Braulio Anton Ramirez.

- (1) Trece libras.
(2) Cuatro libras.
(3) Seis libras.
(4) Seis y media libras.
(5) Seis cuartillos.
(6) Seis y media libras.
(7) Trece libras.
(8) Un pié de largo y un tercio de diámetro.

Exposicion de Agricultura de Madrid, acompañando la presente certificacion de que se remite otro ejemplar al Sr. Gobernador de la provincia.

(Firma del Alcalde.)

El que suscribe, no pudiendo asistir personalmente á la Exposicion de Agricultura, autoriza á D. N. vecino de. para que en su nombre presente en ella los efectos expresados en esta relacion, reciba los premios de cualquiera clase que puedan obtener; se sujete á las condiciones establecidas, y decida cuanto sea necesario en los términos que estime convenientes.

En..... á..... de..... de 1857.

Acepto el poder.

El expositor,

FORMULARIO NÚM. 2.º

EXPOSICION de los productos agricolas de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar, en Madrid el año de 1857.

Expositor D..... Vecino de..... Provincia de.....

Seccion segunda. Ganaderia..... Clase.....

Table with 9 columns: Numero., Especie y sexo., Raza., Edad., Procedencia padre y madre., Punto, casa ó finca del nacimiento ó recría., Criador., Objeto á que se le destina, Reseña ú observaciones.

Garantizo bajo mi firma la exactitud de los datos que anteceden, sujetándome á la comprobacion si fuere necesario.

En..... á..... de..... de 1857.

Como expositor,

D..... Alcalde de..... provincia de..... certifico: que D..... me ha presentado los animales que expresa la declaracion que precede; y con el fin de que pueda hacer constar su identidad en la Exposicion de Agricultura, le expido la presente, adjuntando otra igual al Sr. Gobernador de la provincia.

(Firma del Alcalde)

El que suscribe, no pudiendo asistir personalmente á la Exposicion de Agricultura, autoriza á D..... vecino de..... para que en su nombre presente en ella los animales expresados en esta relacion; reciba los premios de cualquiera clase que puedan obtener; se sujete á las condiciones establecidas, y decida cuanto sea necesario en los términos que estime convenientes.

En..... á..... de..... de 1857.

Acepto el poder.

El expositor,

conocimiento de los profesores que les convenga optar á dicha plaza de médico-cirujano, se hace saber por medio del presente. Jaraicejo 23 de Junio de 1857.—El Alcalde, José Montero.

reglo á órdenes vigentes. Cañaverál 23 de Junio de 1857.—El Alcalde, Pedro Plasencia Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

Vacante de médico.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este pueblo por dimision del que desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de testimonio del título y certificacion de su conducta moral y política del pueblo en que últimamente haya ejercido la facultad. La provision tendrá lugar el 28 de Julio próximo y su dotacion consiste en 6000 rs. vn. pagados por trimestres por esta municipalidad. Baños 22 de Junio de 1857.—El Alcalde constitucionario, Vicente Garcia de Santos.—De su órden, Fernando de Castro y Hollero, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Recogido de una caballeria.

En este pueblo se halla una caballeria mayor que se encontró en este término jurisdiccional, en el dia 11 del presente mes. Y como apesar de haberse dado publicidad á los pueblos circunvecinos y no haber habido reclamacion alguna sobre ella, se pone en conocimiento del público por medio del Boletín oficial para su mayor publicidad. Abadía 21 de Junio de 1857.—José Málaga.

Señas de la jaca.

De cuatro á cinco años, castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, pialba de la pata derecha, capona y bebe en blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Habiéndose presentado un número mayor de vecinos, en solicitud de que por el Ayuntamiento que presido, se contrate un médico-cirujano para la asistencia facultativa del pueblo por haber solo un cirujano habiendo convenido dicho Ayuntamiento; ha acordado anunciarlo por medio del Boletín oficial, bajo el concepto de que se cibirá de los mismos vecinos 7500 reales vellon anuales, con inclusion del mismo Ayuntamiento, debiendo presentarse las solicitudes desde luego para en el momento de comenzar á ejercer. Y para que llegue á

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

Segunda subasta del fruto de corcha.

Esta corporacion, en virtud á haber rematado en el dia de ayer el fruto de corcha correspondiente á los propios de este pueblo, cubriendo el postor las condiciones del expediente, ha acordado se anuncie por medio del Boletín oficial su segunda subasta señalándola para el dia 12 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana en las Casas consistoriales, admitiendo todas las pujas ó mejoras que se hicieren con ar-

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Béjar, conocido por el Granadino, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion del presente en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado con objeto de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue en el mismo contra

Agustin Rodriguez Lerna, Francisco Rupert y el dicho Béjar, por hurto de dos mulas á Julian Polo de esta vecindad, defendiéndose despues caso necesario y ser oído en el proceso; pues de lo contrario será declarado rebelde y contumaz siguiendo la sustanciacion en rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 25 de Junio de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Pedro Asensio.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el dia de hoy ha sido aprehendido por la fuerza de Guardia civil del puesto de esta villa, Fernando Lopez, natural que dice ser de Sacedon, conduciendo dos mulas y una jaca que segun los fundados motivos que resultan se sospecha hayan sido hurtadas ó robadas.

Y á fin de que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, he acordado anunciarlo por edictos, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á acreditar su derecho; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; para lo cual se anotan á continuación las señas de dichas caballerias. Dado en Naval Moral de la Mata á 20 de Junio de 1857.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Corisco.

Señas de las caballerias.

Una jaca de edad cerrada, de seis cuartas y media, bien tratada, pelo castaño, con bastantes lunares blancos en los costillares y con hierro en la pierna derecha.

Una mula de siete años, talla sobre siete cuartas, pelo negro, con un lunar blanco detrás de la cruz, sin hierro.

Otra mula de edad cerrada, de siete cuartas escasas, pelo castaño, no tiene hierro ni señal particular.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Pablo Gonzalez Huebra, catedrático de ascenso de la facultad de Jurisprudencia y Rector de la Universidad literaria de Salamanca.

Hago saber: Que se halla vacante en esta escuela, por dimision del que la obtenia, la plaza de ayudante de las cátedras de física y química de la facultad de filosofia, dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales, la que se proveerá en los términos prevenidos en la Real órden de 26 de Diciembre de 1854 en público concurso entre los que justifiquen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español y haber cumplido la edad de veinte años.
2.ª Ser bachiller en la facultad de filosofia.
3.ª Acreditar con certificacion haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de fisica de ampliacion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus instancias documentadas hasta el dia 31 de Julio próximo inclusive, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aunque su fecha sea anterior, á no obtener próroga ó habilitacion por la Superioridad.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en esta escuela ante el tribunal nombrado al efecto, los cuales serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero consistirá en un examen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios y gabinetes y el modo de montarlos ó manejarlos: los dos primeros serán públicos y secreto el último. Salamanca 22 de Junio de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Junio.

Número 65.—Circular concediendo el término de treinta días para la formación de las cuentas municipales y depósitos que aun no han rendido los pueblos de esta provincia, con otras prevenciones.

Otra sobre la valoración de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

Otra para la captura de los autores del robo de dos caballerías y varios efectos.

Otra insertando la subdivisión de los pueblos de la provincia para el servicio de la Guardia civil.

Reglamento para la admisión de cadetes en los cuerpos de Infantería.

Núm. 66.—Real decreto de 6 de Mayo último, autorizando la constitución de la Compañía general de Minas en España.

Real orden de 12 de Mayo último, declarando innecesaria la autorización pedida para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Real decreto autorizando la creación del Banco de Valladolid, y Real orden aprobando los Estatutos del mismo, que tambien se insertan.

Núm. 67.—Circular sacando á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de corrección de mujeres y se inserta el pliego de condiciones.

Real orden circular sobre franquicia oficial.

Otra de 30 de Mayo último, sobre Minas.

Real orden circular previniendo se faciliten á los profesores castrenses encargados de la observación de los quintos los documentos necesarios que contribuyan al esclarecimiento de sus dolencias alegadas.

Real orden de 27 de Mayo último, dando de baja en el ejército á los Capitanes de infantería D. Manuel Moreno del Pozo, D. Antonio Villa y Chozo y D. Carlos Serrano Moreno, igualmente que al Teniente tambien de infantería don Manuel Rodríguez Catalán.

Circular encargando la captura de unos criminales.

Núm. 68.—Circular admittiendo proposiciones para la contrata de la conducción diaria de la correspondencia pública entre Plasencia y Almaráz.

Real orden circular resolviendo una consulta sobre quintas.

Circular previniendo averiguar el paradero de unas caballerías robadas y el descubrimiento de sus autores.

Real orden de 19 de Mayo último, modificando el Real decreto de 17 de Febrero último, en la parte relativa al sitio en que se ha de depositar la fianza para tomar parte en la subasta de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Otra de 16 de Mayo último, encargando se dé el mas exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Circular haciendo varias prevenciones á los Alcaldes Presidentes de las Casacunas de los partidos sobre remisión de huérfanos á los establecimientos de la Capital.

Núm. 69.—Circular previniendo á los Alcaldes y empleados de esta provincia presten cuantos auxilios les reclamen los oficiales encargados de la formación del Mapa geográfico de España.

Otra para la captura de los sujetos cuyas señas se insertan.

Otra para averiguar el pueblo donde reside don Gregorio Izquierdo y Torresilla, capitán que fué del Regimiento infantería de Murcia.

Real orden circular de 10 de Mayo último, previniendo no se dé curso á las instancias que se promuevan en reclamación de conmutaciones, resarcimientos, ni recompensas de otro género que reconozcan por fundamento los sucesos ocurridos en Junio y Julio de 1854.

Real decreto de 20 de Mayo último, autorizando la constitución de la sociedad anónima titulada *Naviera catalana*.

Real orden circular de 20 de Abril último, rehabilitando á los Gobernadores militares en el aprovechamiento de las yerbas de que han estado en posesión desde tiempo inmemorial.

Real orden de 30 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana.

Otra de 30 de Abril último, declarando innecesaria la autorización pedida para procesar al Alcalde, y dos Regidores del Ayuntamiento de Castro del Rio y negándola respecto al Secretario del mismo.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia.

Real orden de 20 de Mayo último confirmando la negativa dada por el Gobernador de Leon para procesar á D. José Díez, Alcalde de Palazuelos de Torio.

Núm. 70.—Circular encargando el descubrimiento de unos criminales y el de varias alhajas y efectos robados.

Real orden de 7 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Cáceres para procesar á D. Leoncio Daza, Alcalde de la cárcel de Jarandilla.

Otra de 9 de Junio actual, habilitando á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en caja.

Reales decretos de 6 de Mayo último, dando nueva organización á las fuerzas militares de Marina.

Real orden de 30 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Oviedo para procesar al Depositario del Ayuntamiento de Lena, y concediendo la autorización respecto al Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Otra de 4 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Pontevedra para procesar á don Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda de la misma provincia.

Circular avisando á los Ayuntamientos que se apremia desde luego á los pueblos que no pagaron en el mes anterior las dos terceras partes del trimestre de contribuciones, y á los que lo hicieron que serán apremiados en 25 del actual por la tercera parte restante.

Núm. 71.—Real orden de 10 de Junio actual, mandando que los Gobernadores civiles comisionen á los Alcaldes para dar posesión de minas.

Circular encargando el descubrimiento y arresto del Capitán retirado D. Juan de Torres y Osuna.

Real decreto y Reglamento de 15 y 19 de Mayo último, sobre establecimiento de comisiones permanentes de Estadística.

Circular reencargando el exacto cumplimiento de las Reales órdenes que se insertan á continuación relativas al ramo de montes.

Núm. 72.—Circular encargando á los Ayuntamientos que á los comisionados que vengán con los quintos á la Capital, les den la certificación de salida con el sello del Ayuntamiento.

Otra encargando á los Alcaldes que presten cuantos auxilios les reclamen los conductores de ganados ó efectos para la exposición agrícola que ha de celebrarse en Madrid.

Real orden circular de 2 de Junio actual, relativa á las atribuciones que com-

peten á los Interventores de los ramos del Ministerio de Fomento.

Otra de 11 de Junio actual, dictando varias disposiciones para regularizar el servicio de postas.

Otra de 26 de Mayo último, mandando que los Capitanes generales dispongan el transporte del armamento de la Guardia civil por cuenta de la Administración militar.

Decreto del Gobierno portugués permitiendo hasta fines del corriente Junio la libre introducción de los géneros alimenticios.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo.

Real decreto, Real orden, Estatutos y Reglamento del Banco de Zaragoza.

Circular relativa al parte de los exámenes generales de niños y de niñas, al del pago de maestros y á la compra de libros para la enseñanza de la Agricultura.

Otra anunciando los exámenes de maestros y mestras.

Núm. 73.—Circular anunciando el pago de haberes devengados á los operarios de la carretera.

Reales decretos de 3 de Junio actual, autorizando la constitución de las sociedades anónimas tituladas, Lloyd catalán de seguros marítimos y El Ancora de seguros marítimos.

Real orden de 21 de Mayo último, disponiendo el plus diario que se ha de abonar á las partidas del ejército encargadas de la custodia de las conducciones de caudales, y determinando la partida del presupuesto á que son cargo referidos abonos.

Real orden de 6 de Junio designando el trazado de varios ferro-carriles.

Otra de 12 de Mayo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga, para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, en cuanto al allanamiento de morada y concediéndola por la detención arbitraria de doña María y doña Vicenta Ervilla.

Otra de 12 de Mayo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara para procesar á don Saturnino Orájon, Alcalde que fué de Sacedón.

Otra de 4 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas en cuanto á la prisión de D. Antonio Ruiz y declarándola innecesaria en cuanto á los demás extremos que abraza el expediente.

Circular encargando á los Ayuntamientos que antes de obtener la aprobación en los expedientes de arriendo de las fincas de propios, los pasen á la Administración principal para la toma de razón ó en su defecto remitan el documento que se indica, y se encarga además se formen las certificaciones del segundo trimestre y se ingrese á la vez el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda.

Otra previniendo la remisión de los estados de altas del primer semestre del año actual.

Núm. 74.—Circular para la captura del gitano Juan Guillen.

Real orden de 30 de Mayo último, publicando la disposición del Gobierno helénico, que declara exentos á los buques extranjeros de hacer refrendar las patentes sanitarias por sus Agentes consulares en los puertos de partida.

Real decreto de 12 de Junio actual, disponiendo las reglas que han de observarse para la reparación de las iglesias y conventos de Religiosas.

Real orden de 5 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gober-

nador de la provincia de Pontevedra para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde; é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la de rama, que fueron en Villagareía en 1853.

Otra de 5 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de la ratilla de los Meleros.

Otra de 29 de Mayo último, aprobando lo propuesto por la Junta directiva de la Exposición de Agricultura, é insertando la relación de los premios aprobados por S. M. para la que ha de celebrarse en la corte en el año actual.

Núm. 75.—Circular haciendo varias prevenciones á las Juntas de partido sobre los trabajos que han de terminarse para considerarse disueltas, y á los alcaldes de los pueblos y vecinos de los mismos para que denuncien cualquier ocultación que supieren ó sospechen en algunas de las poblaciones de su partido.

Real decreto relativo á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

Circular encargando la captura portuguesa José Gonzalez.

Otra previniendo la captura de pordioseros.

Circular de la Dirección general de Bienes nacionales, fecha 8 de Junio actual, negando la devolución á los establecimientos de beneficencia del importe de sus bienes enajenados, y dictando reglas que han de observarse para aquella pueda tener efecto.

Boletín extraordinario.—Real decreto anunciando haber entrado S. M. el quinto mes de su embarazo.

Núm. 76.—Real orden de 10 de Junio actual, autorizando á los Gobernadores para que puedan aprobar los recargos que las Diputaciones y Ayuntamientos propongan para cubrir sus respectivos presupuestos.

Circular previniendo á los Alcaldes remitan á este Gobierno ciertos datos referentes á Beneficencia.

Otro encargando á los hijos del difunto Juan Crisóstomo, se personen en el Juzgado de primera instancia de Plasencia.

Otra de la Dirección general de Terzias, Casa de moneda y Minas, fecha 18 de Junio actual, advirtiendo existencias de oro falsas, é insertando las señas que mas las distinguen de las buenas ley.

Real orden de 16 de Junio actual disponiendo disfruten los Senadores y Diputados durante la legislatura, franquicia oficial en la correspondencia que ellos dirijan, y sujetando la que cibán al francoque previo.

Instrucción de la Junta directiva de la Exposición de Agricultura, dictando reglas para la que ha de verificarse en el presente año.

Circular anunciando una subasta de cajones de pino existentes en los almacenes de esta Capital.

Núm. 77.—Real orden de 23 de Junio actual, fijando los plazos en que se ha de verificar las operaciones de la rectificación de listas electorales, mandando efectuar por Real decreto de 17 del actual.

Otra de 20 de Junio actual, designando los días desde que se considera vigente la ley de Milicias provinciales, á fin de que tenga efecto la exención por conducto de casados antes de su publicación. Circular previniendo á los Alcaldes la captura de Ignacio Calles.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 40.